

C-No.212

Panamá, 12 de Octubre de 2004.

Profesores

Jorge Básmeson J.,

Herminio Cortés,

Érida de Balbuena,

Gelcys Moscoso,

María Elena de Montaner

Marisín Chanis

Ministerio de Educación

E. S. D.

Señores Profesores:

Recibimos su nota de 20 de septiembre del presente año, referente a la situación habida con el Ministerio de Educación en torno a sus nombramientos como Directores Nacionales en diferentes áreas de dicha institución.

Sobre el particular le indicamos que de conformidad con el artículo 6, numeral 1 de la Ley 38 de 31 de julio del 2000, nuestra función de servir de Consejera jurídica de las instituciones públicas está dirigida a la interpretación de una norma legal y a determinar el procedimiento a seguir; y para ello la interrogante la debe suscribir el funcionario que va a aplicar la norma; es decir, el jefe de la institución. Además debe estar acompañada del criterio legal de la entidad estatal que formula la consulta.

Dicha disposición, en su parte pertinente, dice:

“Artículo 6: Corresponde a la Procuraduría de la Administración:

1. Servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto. Las consultas deberán estar acompañadas del criterio jurídico respectivo, salvo aquéllos provenientes de instituciones que no cuenten con un asesor jurídico;...”

Ahora bien, por otro lado, la consulta trata sobre la legalidad o no de lo actuado por el Ministerio de Educación, lo cual corresponde a la Corte Suprema de Justicia, privativamente.

No obstante lo anterior, este despacho, a fin de darles orientación sobre la situación planteada, les indica lo siguiente:

1.- Todo acto administrativo puede ser objeto de impugnación; es decir, en contra del mismo se puede interponer los recursos administrativos correspondientes. Así pues, el acto emitido por el Ministerio de Educación puede ser recurrible ante esa entidad, de conformidad con el Libro II de la Ley 38 de 31 de julio del 2000 y la Ley Orgánica de Educación.

Sobre el particular observamos que el día 4 de octubre pasado, se presentó recurso de reconsideración en contra de la decisión adoptada por el Ministerio de Educación según copia que se hiciera llegar a la Secretaría de Consultas y Asesoría Jurídica de esta entidad.

2.- Siendo así, se tendrá que esperar el resultado de ese recurso, el cual se debe atender en un plazo no mayor de dos (2) meses, contados a partir de su presentación.

De no darse respuesta al mismo, o bien no variar la decisión al respecto, queda la vía jurisdiccional ante la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la Ley 135 de 1943 y 33 de 1946.

Esperando haberles orientado al efecto, se suscribe,

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración.

AMdeF/19/cch.